

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3401-2024

Lima, 03 de octubre del 2024

VISTO:

El expediente N° 202400049054 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN) con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100147514;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 20 de julio de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio “Concentradora Toquepala” de SOUTHERN.
- 1.2 **11 de septiembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 401-2023-OS-GSM/DSGM se comunicó a SOUTHERN la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **5 de marzo de 2024.-** Mediante Oficio IPAS N° 9-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de marzo de 2024.-** SOUTHERN presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.5 **15 de abril de 2024.-** SOUTHERN informó la conclusión de la instalación de las guardas de protección.
- 1.6 **1 de agosto de 2024.-** Mediante Oficio N° 260-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a SOUTHERN el Informe Final de Instrucción N° 37-2024-OS-GSM/DSGM.
- 1.7 SOUTHERN no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 37-2024-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 320° del RSSO. Durante la supervisión se constató que las fajas transportadoras N° 5, 6, 7 y 8 (alimentadoras del molino Fuller de 21' x 33.5') no contaban con guardas de protección en ambos lados y en toda su longitud.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3401-2024

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 320° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que las fajas transportadoras N° 5, 6, 7 y 8 (alimentadoras del molino Fuller de 21' x 33.5') no contaban con guardas de protección en ambos lados y en toda su longitud.

Análisis:

El artículo 320° del RSSO establece lo siguiente:

“Las máquinas y equipos que posean partes móviles expuestas que impliquen riesgo de caídas o atrapamiento de personas deben contar con guardas de protección. Estos dispositivos deben evitar el contacto del cuerpo humano con elementos móviles tales como fajas transportadoras, polines, poleas, rodillos, engranajes, volantes, bielas, ejes, correas, tornillo sin fin y otros (...). Está prohibido el inicio de operación de maquinarias y equipos que no cuenten con las respectivas guardas de protección. Está prohibido el retiro de guardas de protección, de maquinaria y equipos en movimiento”.

Sin embargo, en el Acta de Fiscalización de fecha 20 de julio de 2023, se consignó como hecho verificado N° 1 lo siguiente:

“En la planta concentradora 1, área de molienda se verificó que los belt feeder N° 5, 6, 7 y 8 (alimentadores del molino Fuller 21' x 33.5'), no cuentan con guardas de protección, en toda su longitud, en ambos lados”.

La fiscalización presentó las fotografías N° 98, 99, 100 y 101, en las cuales se observa las fajas transportadoras N° 5, 6, 7 y 8 (alimentadoras del molino Fuller de 21' x 33.5'), las cuales no cuentan con guardas de protección en ambos lados y en toda su extensión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en contar con guardas de protección en las fajas transportadoras N° 5, 6, 7 y 8 (alimentadoras del molino Fuller de 21’ x 33.5’). Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SOUTHERN no acreditó la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 9-2024-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2024, SOUTHERN reconoció su responsabilidad por la infracción al artículo 320° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Asimismo, conforme a los literales a.1 y a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, si el reconocimiento se produce hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa; en caso que el reconocimiento

se efectúe hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, corresponde una reducción del treinta por ciento (30%).

En el presente caso, si bien SOUTHERN menciona que se acoge a la reducción del 50% de la multa, se debe precisar que el Oficio IPAS N° 9-2024-OS-GSM/DSGM fue notificado el 5 de marzo de 2024, por lo que el plazo para formular descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador venció el 14 de marzo de 2024 (7 días hábiles), siendo que el escrito de reconocimiento de responsabilidad fue presentado con posterioridad a dicha fecha (26 de marzo de 2024); por lo que, conforme a las normas antes señaladas, corresponde aplicar un factor de -30%.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por SOUTHERN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado posterior a la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, la Guía) y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 37-2024-OS-GSM/DSGM¹, el cual se considera conforme:

4.1 Infracción al artículo 320° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3401-2024

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.3051
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.5920
Ganancia asociada al incumplimiento ²	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.8971
Probabilidad ³	0.81
Multa base (B/P)	2.3421
Reincidencia (f1)	+50 %
Subsanación posterior al IPAS (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	-30 %
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	2.37

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a dos con treinta y siete centésimas (2.37) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240004905401

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

² No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que se refiere a una infraestructura que no afecta el nivel de producción.

³ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera beneficio año 2023. Fuente Plan de Supervisión Anual. Artículo 7° de la Guía.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3401-2024

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera